

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 374-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 15 de junio de 2017



OBJETO:

El recurso de reconsideración presentado por **HERMELINDA VELÁSQUEZ OMONTE**, contra la Resolución N° 078-2017/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2017, recaída en el Expediente N° 397-2016/SBNSDDI que declaró inadmisibles sus solicitudes de **VENTA DIRECTA** del área de 212,07 m², ubicada en la Calle N° 1, al Suroeste del AA.HH. Lampa de Oro, II Etapa, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, en la Partida N° 13573545 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, signada con CUS N° 96244, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante “SBN”) en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “Ley”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 4 de mayo de 2017 (S.I. N° 13735-2017), Hermelinda Velásquez Omonte (en adelante “la administrada”) solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución 078-2017/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero del 2017 (en adelante “la Resolución”) sea declarado nulo (fojas 32), conforme a los fundamentos siguientes:

- 3.1 Refiere, que “la Resolución” es excesiva y sin base legal, por cuanto, según señala, ejerce posesión permanente y pacífica en “el predio”;
- 3.2 Señala, que “la Resolución” y posteriores actos no le han sido notificados, toda vez que no las ha recibido personalmente; asimismo alega que los



cargos no cuentan con su firma; y,

- 3.3 Agrega, que en el décimo sexto considerando de “la Resolución”, se indica que la notificación fue emitida a una vivienda que cuenta con pared de ladrillos, de 2 pisos, puerta de fierro, de color negro, y suministro N° 737329.

4. Que, los artículos 216° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”) establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, el cual deberá ser concordado con el inciso 144.1 del artículo 144° del “TUO de la Ley N° 27444”, y la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

5. Que, de conformidad con la normativa glosada en el considerando precedente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba y deberá ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, al cual se le debe adicionar el término de la distancia (1 día hábil) los cuales deberán ser contabilizados desde el día siguiente de realizado la notificación del acto administrativo; requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección a fin de admitir a trámite el presente recurso verificar si “la administrada” ha cumplido con presentarlo dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, al cual se le debe adicionar el término de la distancia (1 día hábil) y si presentó nueva prueba, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”.

7. Que, respecto al plazo de interposición del presente recurso, el literal e) del artículo 15 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA prevé como una de las funciones específicas de la Unidad de Trámite Documentario (en adelante “UTD”), notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

8. Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente, esta Subdirección mediante Memorando N° 0344-2017/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2017, remitió “la Resolución” para su custodia y notificación a “UTD” (fojas 35).

9. Que, conforme consta en la Notificación N° 00235-2017/SBN-SG-UTD del 1 de febrero de 2017, se puede apreciar que “la Resolución”, fue notificada al domicilio señalado por “la administrada” en su solicitud de venta directa (Lt. 07, Mz. K, AA.HH. Lampa de Oro, II Etapa, Calle 1 S/N – San Martín de Porres) (fojas 1); no obstante, dicho documento fue dejado bajo puerta, en la segunda visita realizada el 6 de febrero de 2017, al no encontrarse a “la administrada” u otra persona en el domicilio indicado (fojas 36) por lo que se le tiene por bien notificada al haberse cumplido con lo dispuesto en los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”.

10. Que, en virtud de lo expuesto, “la Resolución” fue notificada el 6 de febrero de 2017, motivo por el cual, el plazo de quince (15) días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia para interponer recurso de reconsideración contra “la Resolución”, venció el **16 de febrero de 2017**.

1 Artículo 21.- Régimen de Notificación Personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 374-2017/SBN-DGPE-SDDI

11. Que, en tal sentido, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado su recurso de reconsideración el 4 de mayo de 2017, es decir fuera del plazo legal, es decir en forma extemporánea, razón por la cual corresponde a esta Subdirección declararlo improcedente, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 220° del “TUO de la Ley N° 27444”.



12. Que, al haberse determinado la improcedencia del presente recurso debido a que ha sido presentado fuera del plazo de ley, requisito indispensable para admitirlo a trámite, no corresponde que esta Subdirección evalúe si “la administrada” ha presentado nueva prueba, así como tampoco se pronuncie en relación a su argumento sobre si “la Resolución” carece de base legal, toda vez que según señala ejerce posesión en “el predio”.

13. Que, no obstante a lo expuesto, en relación a lo alegado a que el Oficio N° 3002-2016/SBN-DGPE-SDDI (fojas 28) y el Oficio N° 1066-2017/SBN-DGPE-SDDI (fojas 43) no fueron notificados, por cuanto no los ha recibido personalmente, debemos precisar que al igual que “la Resolución” fueron dejadas bajo puerta, en la segunda visita, al no encontrarse persona alguna en el domicilio consignado por “la administrada” en su solicitud de venta directa. En tal sentido, los actos administrativos emitidos por esta Subdirección son eficaces², en la medida que las notificaciones fueron efectuadas de acuerdo a lo dispuesto por los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 004-2013/SBN, y el Informe Técnico Legal N° 439-2017/SBN-DGPE-SDDI del 09 de junio de 2017.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por **HERMELINDA VELÁSQUEZ OMONTE**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 078-2017/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-
POI 5.2.1.16



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

² Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.